

Recurso de Queja N° 1 – Incidente N° 13 – Damnificado: L , X n. Imputado: Y Xiulan y otros s/incidente de recurso extraordinario”.

FSM 39890/2020/TO1/13/1/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –por mayoría– resolvió: “*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular..., sin costas, ANULAR la sentencia impugnada de fecha 30 de mayo de 2022, ABSOLVER a Xiadaidi H y Xiulan Y en orden a los sucesos imputados, y REMITIR las actuaciones al origen para que previa constatación de la inexistencia de impedimentos legales cumpla con lo normado en el art. 473 del CPPN (arts. 471, 530 y cc. del CPPN)*”.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la apelación de la defensa contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín que –en lo que aquí interesa– impuso a Xiadaidi H la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre; mientras que, respecto de Xiulan Y la sanción fue de dos años de prisión de ejecución condicional, en su caso como partícipe secundaria del mismo delito.

Contra lo dispuesto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

–II–

En la decisión puesta en crisis, la juez que votó en primer término –quien con la adhesión de uno de sus colegas conformó la mayoría–

consideró que en la condena dictada por el tribunal de mérito se afectó el principio de congruencia.

A ese respecto, estimó que *“si bien en una ligera y superficial observación de los sucesos imputados se podría decir que la plataforma fáctica se mantuvo inalterable (...), lo cierto es que el repentino cambio de calificación efectuado por el acusador público en dicho alegato de cierre, modificó el sustrato fáctico de imputación comprometiendo severamente el derecho de defensa de los enjuiciados”*.

Ello en la medida que –según su visión– la figura legal de reducción a la servidumbre legisla una acción completamente distinta que la trata de personas con fines de explotación laboral, pues sus verbos típicos describen conductas muy disímiles, circunstancia que *“conlleva per se una alteración en la dinámica de los sucesos reprochados”*. En ese sentido, destacó que *“no es lo mismo alegar, producir prueba y defenderse de una imputación que contempla la acción de acoger, hospedar o dar vivienda mediando los subterfugios evocados con fines de explotación, que de una acusación sobre reducción a servidumbre en la que subyace la inhibición de la voluntad de la víctima, llevándola a un estado de cosificación en los términos vistos, y quedando esta librada a los designios del autor”*.

En su opinión, si bien el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado a efectuar ajustes en la calificación, *“deben ser respetados ciertos límites razonables, y la transgresión ocurre -como en el caso que aquí se nos presenta- cuando el sorpresivo cambio de catálogo normativo reviste tal magnitud (...) que lleva aparejada una modificación del sustrato fáctico acriminado, generándose así una mutación del objeto del litigio, imposibilitando a la defensa ejercer adecuadamente su labor, dado que su teoría del caso versó y se encaminó hasta tal giro acusatorio a controvertir y rebatir aquella primigenia imputación de acogimiento de persona con fines de explotación laboral”*; por lo cual concluyó que ese



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sorpresivo cambio generó una violación al derecho de defensa de los encausados tal, que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.

–III–

En la apelación federal, el recurrente fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad, sobre la base que la cámara de casación efectuó un control meramente formal y dogmático, en cuanto *“omitió analizar con profundidad los argumentos introducidos por la fiscalía que daban cuenta de la corrección de la sentencia condenatoria dictada”*.

Con respaldo en la opinión del magistrado de la Sala que votó en disidencia, cuestionó la pretendida afectación del principio de congruencia ya que la entonces recurrente no alcanzó a demostrar en qué medida la mutación del encuadre jurídico habría desbaratado el ejercicio eficaz del derecho de defensa. Al respecto, explicó que, durante el proceso, el hecho y su calificación –tal como lo establece el artículo 401 del código procesal– pueden experimentar modificaciones, lo cual no implica lesión constitucional alguna si se preserva esa garantía, como ha sucedido en el caso, donde la parte *“no solo pudo controvertir en su alegato la hipótesis acusatoria esbozada por el fiscal de instancia, sino que, recién advierte resentido su derecho de defensa... al tiempo de interponer el recurso de casación”*.

Con citas de jurisprudencia de V.E. y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estimó que en autos no se produjo alteración en la necesaria correlación que debe existir entre el hecho histórico descrito en el requerimiento de elevación a juicio, el contenido de la acusación y la sentencia condenatoria, pues la defensa *“pudo conocer el hecho que se le imputó, las*

pruebas de cargo producidas y la significación jurídico penal que cabía adscribir a esos comportamientos y, en base a ello, pudo ejercer adecuadamente el derecho de defensa”.

Remarcó que sostener –como lo hizo la mayoría– que tal derecho se vio erosionado por la imposibilidad de producir prueba para controvertir la acusación no se corresponde “...con lo acontecido en el debate en el que, justamente, sobre la base del *factum probatorio* producido fue que la defensa de los condenados pudo sostener y argumentar debidamente la carencia de comprobación de los elementos que integran el tipo penal de la norma prohibitiva del art. 140 del C.P.”; máxime si se repara en que los elementos del delito de reducción a la servidumbre se verifican en la figura de trata de personas en que se había subsumido la conducta.

Con especial hincapié en la situación de vulnerabilidad de la víctima demostrada en el juicio, apuntó que la significación social asignada no resultaba arbitraria, toda vez que la sanción de la ley 26.842 importó que la reducción a la servidumbre pudiera realizarse bajo cualquier modalidad, incluso aquellas previstas para la trata de personas.

Agregó que el devenir del proceso se centró en la comprobación del delito imputado a los acusados “que representó, entre otras conductas exteriorizadas, el sometimiento a la víctima a realizar labores comerciales en el local comercial de su propiedad sin la debida contraprestación dineraria; sin ser formalizada como empleada y bajo un clima de intimidaciones”, el cual pudo concretarse debido a su alto grado de vulnerabilidad social, económica y cultural derivado de su condición de migrante; y que tales elementos, en la medida que ya estaban presentes en el hecho elevado al plenario, permiten descartar cualquier giro sorpresivo que hubiera *per se* impedido el desarrollo de su estrategia a la defensa de los encausados.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

En coincidencia con lo planteado por el fiscal de casación, pienso que su recurso es procedente. En esa inteligencia, cabe destacar que no existe controversia alguna respecto de cómo sucedieron los hechos, toda vez que el *a quo* reseñó que en el juicio se tuvo por acreditado que, entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, la víctima –X. L.– ingresó ilegalmente a la República Argentina proveniente de China, y que las gestiones para ello fueron realizadas por la entonces pareja de la nombrada, Kanghua H y sus padres Xiadaida H y Xiulan Y

También se dio por probado que el motivo del viaje fue el matrimonio entre los jóvenes acordado por ambas familias y que, una vez en el país, la damnificada residía y trabajaba –a las órdenes de sus futuros suegros– como cajera en un comercio ubicado en la intersección de las calles 17 y 38 de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, sin percibir salario alguno por esa tarea.

A su vez, los jueces consideraron probado que, a mediados de 2019, y luego de recurrentes peleas y discusiones, la víctima manifestó a su entonces pareja su deseo de regresar a China, lo que constituyó un punto de inflexión a partir del cual comenzó a deteriorarse severamente la relación hasta llegar a su fin, al punto que desde ese momento los encausados no le permitían salir sola y le sustrajeron el pasaporte para que no pudiera volver a su país; situación que se prolongó hasta el 28 de diciembre de 2020, cuando pudo ser habida a raíz de un llamado al 911, donde se informaba que en la intersección de la calles 15 y

40 de esa ciudad “*se encontraba una mujer que no hablaba español y que parecía que estaba perdida*”.

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, la mayoría de la Sala absolvió arbitrariamente a los encausados con sustento en que el cambio de calificación efectuado por el fiscal en su alegato modificó el sustrato fáctico de imputación y –con ello– comprometió el principio de congruencia. Sin embargo, esa conclusión pasa por alto que el tribunal oral había condenado a Xiadaida H. y Xiulan Y. limitándose estrictamente al juzgamiento de los hechos *supra* descriptos y que esa base empírica se mantuvo incólume durante todo el proceso, circunstancia en mérito de la cual es razonable concluir que, en autos, no existió una mutación sorpresiva del objeto del litigio capaz de afectar su derecho de defensa.

Sobre este aspecto, es importante recordar que V.E. tiene dicho que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva adopten los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate durante el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

En ese sentido, en anteriores ocasiones tuve en cuenta la relevancia del criterio que emerge del segundo de dichos precedentes con base en la doctrina sentada en Fallos: 242:234, en cuanto a que el cambio de calificación por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole “*formular sus descargos*” (del dictamen de esta Procuración

FSM 39890/2020/TO1/13/1/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 337:542); circunstancia que no se configura en el *sub judice* y que, precisamente, fue señalada por el juez Yacobucci en su voto disidente, en cuanto sostuvo que en el caso “*no hubo una afectación al principio de congruencia en la medida que la plataforma fáctica se mantuvo incólume a lo largo del proceso*”, es decir que la asistencia técnica de los encausados pudo en todo momento ejercer su derecho de defensa frente al suceso endilgado y las pruebas ofrecidas en el debate.

Aprecio, además, que la resolución cuestionada resulta contradictoria, en la medida que la vocal preopinante –quien junto a otro de sus colegas conformó la postura mayoritaria– por un lado sostuvo que el sustrato de la imputación se vio modificado con el cambio de calificación, al mismo tiempo que admitió que de una observación de los acontecimientos “*se podría decir que la plataforma fáctica se mantuvo inalterable*”, reseñando incluso que aquello surge de las declaraciones indagatorias del 31 de diciembre de 2020, el auto de procesamiento del 18 de enero de 2021, el requerimiento de elevación a juicio del 7 de julio de ese mismo año, el alegato fiscal y la sentencia impugnada.

En esa línea, no puede pasarse por alto que aun cuando refirió que no es lo mismo producir prueba y defenderse de una imputación que de otra, la propia juez reconoció que “*la mayoría de la prueba fue incorporada por lectura al debate oral y público*”, y que “*la defensa consintió dicha modalidad*”, elementos que razonablemente llevan a descartar la existencia de un apartamiento inesperado de la hipótesis fáctica capaz de afectar la estrategia defensiva como postuló la mayoría del tribunal revisor.

De tal modo, estimo que el *a quo* incurrió en la arbitrariedad alegada en la apelación federal, toda vez que en la decisión puesta en crisis tampoco se efectuó consideración alguna (más allá de una referencia dogmática sobre ambos tipos penales) respecto de cuáles fueron las defensas y medios de prueba que la adecuación a la nueva calificación habría impedido articular a la asistencia técnica en el juicio; más aún si se tiene en cuenta –como lo hizo el magistrado recurrente– que los elementos centrales del delito de reducción a la servidumbre también se verificaban en el hecho atribuido y respecto del cual no se constataron en definitiva aquellos propios de la trata incluidos en la imputación inicial.

En consecuencia, y en la medida que la cámara de casación pasó por alto el criterio de V.E. establecido en los precedentes de cita, considero que el fallo sólo reconoce una fundamentación aparente, por lo cual la absolución dictada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y ese déficit determina que sea dejada sin efecto.

–V–

De acuerdo a lo expuesto, y las demás razones invocadas por el señor fiscal general en el escrito de interposición del recurso extraordinario, mantengo la queja.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.